**ACTA 7/2020**

En la sala virtual de la Federación Española de Pentatlón Moderno el día 12 de Enero de 2021, a las 14:00 horas, asistiendo

Dña. Nieves Antona Gacituaga. Titular

Dña. Ana Ballesteros Barrado

D. Manuel Lalinde Móstoles.

.

Asistidos por D. Llorenç Riart Secretario de la FEPM

**PRIMERO**.

Se han recibido escrito del Técnico DAN, D. Pedro Pablo Pérez Muñoz, retirando su candidatura por el citado estamento. Conforme determina el Reglamento electoral y la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre que regula los procesos electorales de las FDE, artículo 10, al quedar vacante esta plaza procede incrementarse el estamento de técnicos general con un puesto. Por esta razón no será necesario realizar elecciones en el estamento de técnicos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.3 del reglamento electoral.

**SEGUNDO,**

Se ha recibido reclamación ante esta Junta Electoral y al mismo tiempo recurso ante el TAD del Club Gijón, y del presidente de la Federación Asturiana de Pentatlón, mediante la cual vienen a impugnar el acta nº 2 y nº 6 de esta Junta Electoral en relación con a la distribución del estamento de clubes.

Esta Junta electoral recuerda que su acta nº 2 es de 10 de noviembre, habiendo resuelto el órgano competente para la modificación de la distribución, Comisión Gestora de la FEPM el día 13 de noviembre conforme consta publicada en la página web federativa, acta nº 2 JG FEPM

El acta nº2 de la Junta Gestora de la FEPM ya fue recurrida por el Sr. Fernández ante el TAD y este resolvió en el expediente 332/20 y 336/20 desestimando e inadmitiendo las pretensiones de modificación pretendidas por Asturias en relación con la distribución de clubes.

*RESOLUCION TAD 332/20*

*“Tras exponer de forma confusa y muy poco clara las resoluciones cuya nulidad pretende, refiere el recurrente que procede la estimación del recurso toda vez que* ***la Comisión Gestora está integrada por miembros que, “involucrados de forma directa en el proceso electoral”, procediendo a la distribución del estamento de clubes “sin ninguna explicación en el acta de cómo llegan al resultado****”. Suponiendo ello una vulneración del deber de neutralidad que les corresponde de conformidad con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, interesa el recurrente la nulidad de las resoluciones adoptadas en el acta así como la paralización del proceso electoral hasta la creación de una Comisión Gestora imparcial*

*1.1.- El recurrente, bajo la apariencia de la interposición de recurso contra las* ***Resoluciones de la Junta Electoral y Comisión Gestora de la FETM números 2/2020 y 3/202****0, lo que pretende realmente es la interrupción del proceso electoral….. siendo inadmitidos y desestimadas las pretensiones.*

Por tanto, siendo firme la distribución efectuada por la Comisión Gestora de la FEPM en su acta nº 2 de 13 de noviembre, confirmada por el TAD, no procede a esta Junta Electoral en su acta numero 6, sino a cumplir estrictamente la distribución por el estamento de clubes aprobada por los órganos de gobierno competentes conforme la Orden Electoral y el reglamento federativo.

Y en prueba de conformidad, acuerdan todos los presentes la firma de la presente acta como fiel reflejo de lo acontecido.

Firma de los presentes.

Los acuerdos de esta Junta electoral son susceptibles de recurso conforme determina el Capítulo IV del reglamento electoral federativo.